



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 12:52:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/03/2022 19:44:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2022 12:30:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/03/2022 18:28:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2022 22:25:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 18:27:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Requerimiento previo

Para emitir pronunciamiento sobre el presente recurso, resulta indispensable que el accionante anexe la documentación descrita.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión

interpuesta por el condenado **Maykol Fray Huamanculi Salinas** contra la ejecutoria suprema expedida con motivo del Recurso de Nulidad número 1004-2012/Lima, del dieciséis de abril de dos mil trece (foja 8), que declaró no haber nulidad en la sentencia, así como contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil trece, que impuso al accionante treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. Al amparo del inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, el sentenciado Maykol Fray Huamanculi Salinas, en la demanda presentada (foja 1), sostiene lo siguiente:

1.1 Postula como nuevo medio de prueba el Informe Pericial Médico-Legal número 001130-E.IS, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, que concluye que "no presenta signos de desfloración himeneal, no presenta signos de coito contranatura, no presenta signos de lesiones traumática corporales recientes en área extragenital, paragenitales ni genital, no requiere incapacidad médico legal", lo cual revelaría que las pruebas periciales oficiales arrojaron conclusiones opuestas que no sustentan la hipótesis fiscal; asimismo, precisó que, si bien se

cuenta con pruebas personales como la declaración de la víctima con versiones contradictorias y testigos referenciales, estas no constituyen indicio categórico de la agresión sexual presuntamente perpetrada y son insuficientes para acreditar la culpabilidad del sentenciado.

- 1.2** Ofrece como medios de prueba la copia de la sentencia de vista; la copia de la sentencia de la Sala Suprema; la carta de la supuesta agraviada; el Certificado Médico-Legal número 001130-E.IS; el mérito del Certificado de Conducta número 190-2020; el documento de conducta de honorabilidad de Elizabeth Ana Bravo Huamanculi; el documento de conducta de honorabilidad de Natali Irina Sedano Mayhua; el contrato de naturaleza temporal por incremento de actividades; la Constancia de Trabajo número 008-20; el recibo de la empresa Sedapal correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte; dos fotos de la vida familiar del sentenciado; diez personas para acreditar la buena conducta del sentenciado; la constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento de interno del veintiocho de agosto de dos mil veinte; la constancia del Instituto Nacional Penitenciario sobre la conducta del sentenciado, la labor resocializadora que efectuaría este y la ausencia de registro de sanción disciplinaria del sentenciado; el certificado de estudios; el Oficio número 37-20122-INPE-EPC-CETPRO.JPVG-D, sobre la labor del sentenciado en el penal; el relato escrito del sentenciado, y dos publicaciones sobre Rosángela Huamani, quien es hermana del sentenciado, que acreditarían que es una persona con muchos problemas y resentida por la vida que lleva.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencias

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1** Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2** Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma clara y objetiva, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.3** De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente su derecho de acción); los principios, los bienes y los valores que nuestro ordenamiento jurídico protege (como la justicia y la verdad), y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, se verifica que, si bien el sentenciado Maykol Fray Huamanculi Salinas invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que señala la procedencia cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado, también se observa que la sentencia de vista adjunta se encuentra incompleta, en razón de que le falta la primera hoja y los demás insertos de esta no son legibles en su totalidad, por cuanto las páginas 11, 15, 16, 18, 22 y 24 son fotocopias de la citada resolución con un *post-it* que impide ver la totalidad de los fundamentos.

Aunado a ello, no se anexa el Certificado Médico-Legal número 001130-E-IS, sino el Certificado Médico-Legal número 000425-E-IS, y las dos publicaciones de la hermana del sentenciado son ilegibles.

Estando a lo expuesto, para emitir pronunciamiento sobre el presente recurso, resulta indispensable que el accionante anexe la documentación descrita precedentemente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DISPUSIERON REQUERIR** al accionante que remita a este Tribunal la documentación descrita en el fundamento tercero en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles.
- II. **MANDARON** que, una vez recibida la documentación solicitada, ingresen los autos al despacho supremo correspondiente, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL